

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso N° 00, expediente N° 00 relacionado con el sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 12/06/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la Fiscalización Puntual del IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2014, para tal efecto requirió a **NN**, que presente los comprobantes de ventas originales que respaldan las adquisiciones de bienes y servicios y el Libro de Egresos, los cuales no fueron presentados.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) través del Informe DGFT/DPO N° 00/2019, sugirió la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**, debido a que el mismo había presumiblemente declarado egresos en el referido ejercicio, sin respaldo documental.

Durante la fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** incluyó en su declaración jurada del IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2014, compras sin respaldo documental, teniendo en cuenta que el mismo no proveyó las facturas de compras que le fueron solicitadas, por lo que se hallaría en infracción al Núm. 2 del Art. 31 de la Ley N° 5061/2013 y el Art. 78 del Decreto N° 1031/2013.

En vista de la situación mencionada, los auditores procedieron a la reliquidación del tributo de conformidad a lo establecido en el Núm. 2 del Art. 17 de la RG N° 28/2014, de lo cual surgió saldo a favor del Fisco en la obligación IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2014.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó su DJ con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron la aplicación de la multa por Defraudación sobre el monto del tributo defraudado de acuerdo a lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del sumario administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Además, debido a que no conservó en forma y condiciones las documentaciones solicitadas en la Fiscalización, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención establecida en el Art. 176 de la mencionada Ley y el inciso "e" del numeral 6, del Anexo de la RG N° 13/2019.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **SET** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE S/ RELIQUIDACIÓN	IMPUESTO 10%	TOTAL
516 - AJUSTE IRAGRO REG. PCR/MCR	2014	922.938.108	92.293.811	92.293.811
551- AJUSTE CONTRAVENCIÓN	18/06/2019	0	0	300.000
TOTAL		922.938.108	92.293.811	92.593.811

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por el J.I. N° 00 del 06/09/2019 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones. Dicha resolución, fue debidamente notificada, conforme se desprende de la Cédula de Notificación de fecha 30/10/2019.

Sin embargo, **NN** no se presentó a formular descargos ni a ofrecer pruebas, por lo que una vez transcurrido el plazo legal y agotadas las etapas del proceso sumarial, por Providencia N° 00 del 24/01/2020 el **DSR1**, llamó a autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, de acuerdo al siguiente detalle:

El **DSR1** señaló en primer lugar que la denuncia efectuada por los auditores de la **SET**, se basó en las informaciones obtenidas del Sistema Marangatu, dado que el contribuyente no

proporcionó los documentos solicitados durante la fiscalización, con los cuales comprobó que **NN** transgredió la normativa tributaria, ya que declaró en el IRAGRO REG PCR/MCR del ejercicio fiscal 2014, egresos sin respaldo documental, en infracción a lo establecido en el Núm. 2 del Art. 31 de la Ley N° 5061/2013 y el Art. 78 del Decreto N° 1031/2013, situación que incidió negativamente en la determinación del citado impuesto.

Dichos hechos no fueron refutados por **NN** durante el sumario, pues éste no se presentó a formular descargos ni a ofrecer pruebas, por lo que en estas condiciones, al no haber cuestionamiento alguno por parte del sumariado, el **DSR1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00/2019, y en consecuencia, confirmar la reliquidación del IRAGRO REG PCR/MCR efectuada por los auditores sobre base presunta de conformidad a lo dispuesto por el Núm. 2 del Art. 17 de la RG N° 28/2014.

Respecto a la conducta del sumariado, el **DSR1** afirmó con base a todos los antecedentes que el contribuyente por medio de maniobras declaró sus tributos por un monto menor al que corresponde, pues declaró compras sin respaldo documental. Si bien **NN**, manifestó durante la fiscalización que sus documentos fueron extraviados por la contadora y realizó la denuncia policial pertinente, dicha situación no lo exime de responsabilidad, dado que el mismo debió arbitrar las medidas necesarias para la reconstrucción de su contabilidad tal como lo manda el Art. 9 de la RG N° 86/2012, considerando que se halla obligado a conservar los libros, registros y documentos relacionados con hechos gravados, por el término de la prescripción de conformidad al Núm. 2 del Art. 192 de la Ley, por lo que ante estas inacciones, quedó en evidencia la intención de **NN** de ocultar sus operaciones.

Por todo ello, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en los numerales 3 y 5 del Art. 173, pues suministró informaciones inexactas de sus compras y por ende, presentó su DJ con datos falsos, hecho que trajo aparejada la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que si bien **NN** cometió la infracción en un solo periodo fiscal, el monto de los egresos cuestionados superan el 50 % del total de los egresos declarados. Además, no presentó los documentos que le fueron solicitados en la fiscalización, ni se presentó en el sumario a formular descargos, pese a que el mismo no es reincidente ni se halla obligado de presentar Informes de Auditoría Impositiva. Consecuentemente, el **DSR1** consideró que por todas estas circunstancias corresponde la aplicación de una multa del 220% sobre el monto del tributo defraudado.

En cuanto a la multa por Contravención, el **DSR1** confirmó que también corresponde su aplicación de conformidad al Art. 176 de la Ley y el inciso "e" del numeral 6, del Anexo de la RG N° 13/2019, debido a que el contribuyente no presentó los documentos requeridos en la Orden de Fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga el Art. 4° la R.G. 40/2014.

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	92.293.811	203.046.384	295.340.195
551 - AJUSTE CONTRAVEN	18/06/2019	0	300.000	300.000
Totales		92.293.811	203.346.384	295.640.195

Sobre el tributo deberá adicionarse los intereses y la multa por mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR su conducta de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y sancionar al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 220% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: COMUNICAR al sumariado que podrá interponer Recurso de Reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA